



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EXPEDIENTE : 00016-2022-0-0401-SP-ED-01
DEMANDANTE : FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUSCO
REQUERIDO : ACUÑA VARGAS, DELFINA
PROCEDENCIA : JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUSCO
JUEZ : MORALES MANDUJANO ELAR DANILO

Sumilla: Carga dinámica de la prueba en extinción de dominio.

Activada la etapa judicial del proceso de extinción de dominio, con la comunicación de la demanda, la parte requerida, ejercerá el derecho de oponerse a aquella acción, efectuando la contradicción atinente a sus intereses; sin embargo, el ejercicio de aquel derecho, le exige un comportamiento dinámico, activo, no circunscrito a la sola expresión de alegaciones, sino fundamentalmente, al aporte de elementos de prueba que permitan sostener su declaración defensiva y contrastar probatoriamente, la posición del demandante.

SENTENCIA DE APELACIÓN N° 53-2023/CUSCO

Resolución Nro. 29-2023

Arequipa, dos mil veintitrés,

Noviembre, catorce. –

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS, en audiencia vía *Google Meet*, las apelaciones interpuestas por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; además, la alegación al respecto de la defensa de la requerida Delfina Acuña Vargas.

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA

Viene en alzada, el recurso de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, que declaró:

“INFUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (...) respecto del bien mueble patrimonial consistente: en VEHÍCULO de placa de rodaje N°X5A-138, de marca Kia, modelo Picanto,



color blanco claro, con número de serie N°KNAB2511ALT676950, con motor Nro. C3LALDO 16627, inscrita en la Partida Electrónica N°60678125”.

Los impugnantes plantean como pretensión la revocatoria de la sentencia; en consecuencia, se declare fundada la demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. La figura jurídica de Extinción de Dominio nace a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1373, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales recaídos en los bienes patrimoniales, evitando el ingreso o extrayendo del comercio nacional los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas. Consecuentemente, la Extinción de Dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna en favor del requerido o tercero, constituyéndose en una herramienta de política criminal para la prevención y lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada principalmente

2.2. El artículo I del Título Preliminar del citado decreto señala *“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*. Estos bienes patrimoniales¹ pueden ser muebles o inmuebles, siendo además susceptibles de extinción las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes².

2.3. De lo anterior se desprenden tres aristas que deben quedar individualizadas cuando se pretenda la Extinción de Dominio de bienes y por ende serán objeto de prueba en un proceso judicial: El bien a extinguir, la actividad ilícita y la relación entre ambos ya sea como receptor de la acción (objeto), causa-fuente (efectos o ganancias), de medio a fin (instrumento).

¹ Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.5. Bienes patrimoniales:** Todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

² Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio:** Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.



TERCERO: DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

En observancia del **Principio de Congruencia Recursal**³; por el cual, la impugnación confiere al Órgano Superior competencia solamente para resolver la materia impugnada, la Sala limitará su pronunciamiento **únicamente** sobre los agravios aducidos por la parte en su recurso impugnatorio presentado⁴, de acuerdo a su ratificación y sustentación oral (vía *Google Meet*). En ese sentido, en el presente caso se postuló como agravio: **1) Errónea interpretación de la carga de la prueba y 2) Errónea valoración sobre la buena fe cualificada.**

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

1.1. Los apelantes sostienen que, el *A quo* incurre en error en la asignación de la carga de la prueba, pues exige al Ministerio Público la prueba de la ausencia de prudencia y diligencia del propietario, en contravención del artículo II, numeral 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373.

Al respecto, se tiene que:

1.2. La institución de la carga de la prueba busca responder a la cuestión de quién (o quiénes) realizan la actividad probatoria en el proceso o más específicamente a quién le corresponde probar un supuesto de hecho.

En otras palabras, lo que se pretende es determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso, está llamado a producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate⁵.

1.2.1. En el proceso de Extinción de Dominio, su normativa determina el peso probatorio que recae en cada parte (Ministerio Público – Requerido); a tal efecto, el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, establece:

*“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al **Fiscal** ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al **requerido** demostrar el origen o destino lícito del mismo”.*

Luego, el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la Extinción de Dominio, señala:

³ Casación Número 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, establece como doctrina jurisprudencial que “la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal”.

⁴ La oralización de nuevos agravios en la audiencia de apelación y la habilitación del debate, significaría la vulneración de los principios de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso; supondría vulnerar el derecho de defensa de la contraparte.

⁵ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma, 1958. p. 240. (como se cita en Décimo Pleno Casatorio Civil).



*“[propietario] de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo **acredita** haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un **comportamiento diligente y prudente**”.*

1.2.2. Por lo que, en el proceso de Extinción de Dominio, a diferencia del proceso civil [artículo 196° del CPC] no se aplica la regla sobre la **distribución de la carga de la prueba**, por la cual *“quien afirma un hecho, debe probarlo”*.

Tampoco resulta compatible con el proceso penal, donde la carga de la prueba, respecto a los hechos constitutivos del ilícito penal, recae solo en el Ministerio Público [artículos II y IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal]; pues, por el carácter **independiente y autónomo** del proceso de extinción de dominio [artículo II, 2.3 del Título Preliminar del DL 1373], su carácter real y patrimonial [artículo 3 del DL 1373], no se aplica la “presunción de inocencia”

1.2.3. La carga dinámica de la prueba es aplicable en el presente proceso; así, se ha sostenido en reiterados pronunciamientos⁶ de esta Sala Superior; la cual, señaló:

*“En efecto, estando al **principio de carga dinámica de la prueba**, que a su vez se encuentra inspirado en el principio de solidaridad⁷, le corresponde al requerido aportar prueba para fundamentar su pretensión”⁸.*

En razón a que, quien detenta la titularidad del dominio sobre un bien, es quien está en **mejores condiciones** de probar su origen o destinación lícita. También, si se invoca la protección de su derecho de propiedad, desde la actuación con *buena fe cualificada*, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten su comportamiento diligente y prudente.

Activada la etapa judicial del proceso de extinción de dominio, con la comunicación de la demanda, la parte requerida, ejercerá el derecho de oponerse a aquella acción, efectuando la contradicción atinente a sus intereses; sin embargo, el ejercicio de aquel derecho, le exige un comportamiento dinámico, activo, no circunscrito a la sola expresión de alegaciones, sino fundamentalmente, al aporte de elementos de prueba que permitan sostener su declaración defensiva y contrastar probatoriamente, la posición del demandante.

1.2.4. Por su parte, sobre el Ministerio Público recae la prueba de la actividad ilícita o del incremento patrimonial injustificado, según la causal postulada en la demanda (artículo 7 del DL 1373); pues, no se presume la ilicitud de la procedencia o destinación de los bienes.

⁶ Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00005-2021-0-0401-SP-ED-01, N° 00028-2022-0-0401-SP-ED-01, 00060-2019-70-0401-JR-ED-01.

⁷ La carga de la prueba determina cuál de los sujetos procesales debe proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso. Sobre ese entendido, la carga dinámica de la prueba supone que quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo, pues se sustenta a su vez sobre el principio de solidaridad probatoria. Manual de Extinción de Dominio. Segunda Edición Propiedad del gobierno de Guatemala y Financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América. Septiembre 2018, página 73-74.

⁸ Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00042-2023-0-0401-SP-ED-01



Luego, se entiende que es objeto del proceso, el **injusto típico** de extinción de dominio, que comprende la acción típica y contrajurídica o disfuncional, precisando que: “*Para que sea una **acción** debe tratarse de un movimiento realizado, autorizado, permitido, consentido u omitido por el requerido (si fuera persona jurídica, por quien ejerce la representación legal de aquella). **La tipicidad** se configura con la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo de actividad ilícita referida por la Fiscalía, sin que el juez de extinción de dominio tenga que evaluar los elementos subjetivos de esa actividad (dolo, culpa, factor de atribución, etcétera); en el caso de incremento patrimonial no justificado, la tipicidad se colma en tanto el patrimonio requerido de extinción no posea modo alguno de ser explicado por fuentes o causas lícitas, ergo el razonamiento más probable en ese caso, es que provenga de fuente ilícita. Que sea **contrajurídico** supone que la actividad, para ser ilícita, debe existir fuera de los límites del ordenamiento jurídico vigente como: perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo”⁹, correspondiendo al Ministerio Público, la acreditación de este injusto típico.*

En esa línea, a la Fiscalía le corresponde “soportar la carga de la prueba de la ilicitud de la propiedad o del incumplimiento de la función social o ecológica en aras de defender un interés superior, precisando una de las causales establecidas en la ley; indicando, igualmente, cuál es la actividad ilícita desarrollada por el titular del bien, para soportar la sentencia extintiva”¹⁰.

1.3. Bajo tales consideraciones, el *A quo*, incurre en error en el punto 10.3.7 de la sentencia impugnada, al señalar: “*es postura de este despacho judicial que la carga de la prueba de la ausencia de prudencia y diligencia le corresponde al Ministerio Público, quien debe ofrecer medios probatorios que acrediten dicha premisa fáctica*”.

Tal error de derecho, le asigna equívocamente al Ministerio Público la prueba de la **falta** de prudencia y diligencia (*negativo*), cuando tal aspecto, expresamente conforme al artículo 66 del reglamento de la Ley de la Extinción de Dominio le corresponde a quien invoque **actuar** con buena fe cualificada (*positivo*), como argumento de oposición a la extinción.

La cita doctrinaria que evoca la sentencia recurrida -fundamento 10.3.5-, evidencia el análisis de la carga de la prueba, en el proceso civil, entendiendo que el traslado de la carga probatoria, es inaplicable cuando la prueba es posible de ser producida por quien alega el hecho; insistimos que esa regla de juicio, que toma como referencia el juzgador, es incorrecta para el proceso de extinción de dominio, en tanto, este proceso, tiene sus propia características, entre ellas, estatuye la carga dinámica de la prueba, como regla.

1.4. En consecuencia, el agravio es de recibo.

⁹ Recurso de Queja NCPP N° 971-2022/Lima, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés. Considerando Duodécimo.

¹⁰ RIVERA ARDILA Ricardo. La extinción de dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio (2ª ed.). Leyer, Bogotá, 2017, p. 284.



SEGUNDO: BUENA FE CUALIFICADA

2.1. Los apelantes sostienen que, el *A quo* incurre en error en lo siguiente:

- Exigir causalidad entre el deber inobservado y el resultado.
- Señalar que falta conexión lógica entre la actividad ilícita (tráfico ilícito de drogas) y que el conductor sea consumidor de drogas. La consecuencia está vinculada a eventuales accidentes por la disminución de sus capacidades sensoriales.
- Concluir que existe buena fe cualificada de la propietaria, por ser imposible que pudiera conocer sobre la comercialización de la marihuana en su vehículo, pues, su hijo (conductor) tampoco conocía de tal hecho.
- Dar por acreditado el desconocimiento del conductor solo con base en las declaraciones, sin contrastarlas con los demás medios probatorios que acreditan, por el contrario, que el hijo de la requerida participó de la comercialización de la marihuana.
- Concluir que, en mérito al cuaderno manuscrito la propietaria ejerció control sobre su vehículo.

A respecto, se tiene que:

2.2. En el punto 10.3.9 y siguientes de la recurrida, el *A quo* señaló:

*“Una premisa conceptual que este juzgado considera importante mencionar es la relación de causalidad. Es decir, tiene que existir una relación entre el deber inobservado y el resultado (...) La omisión a dichos mandatos [autorizaciones estatales, documentos tributarios y seguros] no se vincula a la posibilidad de evitar que el vehículo que conducía su hijo pudiera ser instrumentalizado para la comercialización de sustancias prohibidas; esta consecuencia no forma parte del **ámbito de protección de la norma (...)***

Para este despacho judicial, una vez más, tiene que existir una conexión lógica entre la premisa y la consecuencia, la eventual restricción o limitación del uso del vehículo generado por el conocimiento del consumo de drogas de su mejor hijo, está vinculado a eventuales accidentes por la disminución de sus capacidades sensoriales”.

2.3. El Colegiado Superior, de la revisión de la resolución impugnada, advierte error en la aplicación de la categoría de “ámbito de protección de la norma”¹¹ propio de la imputación objetiva; pues, como se indicó de manera precedente, en el Ministerio Público recae la prueba del injusto típico, más no de criterios de imputación al sujeto.

¹¹ Son aquellos supuestos en los que el resultado es una plasmación del riesgo creado, pero éste como tal no aparece como uno de los que la norma pretende evitar, afirmándose, en consecuencia, que no está comprendido dentro del ámbito de protección de la norma.



En esa misma línea, la Sentencia de Apelación recaída en el expediente N° 15-2021/Lambayeque¹², señaló:

“La invocación a los elementos y categorías del derecho penal—reservados para el ámbito del proceso en el que se discute la responsabilidad penal— no son de recibo en el proceso autónomo de extinción de dominio, que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar de la Ley, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas”.

2.3.1. En efecto, no se pretende establecer si las normas comerciales o tributarias son eficaces para evitar la instrumentalización del bien en las actividades ilícitas; sino, que en el uso o cesión del bien, el propietario haya externalizado, por lo menos, ciertos actos que den cuenta de su diligencia en asignar la función económica, en la que se va emplear el bien, sea lícita y se ajuste a los parámetros del ordenamiento jurídico (autorizaciones, seguros, licencias y otros); además de la implementación de mecanismos de vigilancia o supervisión periódica.

2.3.2. En tal sentido, el arrendamiento del vehículo a su hijo, con las siguientes carencias: pago de impuesto a la renta, autorización de la Municipalidad para prestar el servicio de taxi, SOAT adecuado para tal servicio, y, previendo la conducción en estado de drogadicción (delito conforme al artículo 274 del Código Penal), no contribuye a que la propietaria sea considerada diligente (*buena fe cualificada*).

2.4. En materia de extinción de dominio se distingue, doctrinaria y jurisprudencialmente, la buena fe simple y la **buena fe cualificada**, la primera exige una conciencia recta y honesta de que se está obrando de acuerdo a la moral y ética de una sociedad, no requiere una determinada conducta; y, la segunda, requiere haber obrado con prudencia y diligencia¹³; es decir, un elemento objetivo o externo que revista de certeza la apariencia en que se funda su creencia y que tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega; siendo, ***está última materia de acreditación por el requerido***—no vinculado a la actividad ilícita—, para declarar infundada la demanda, preservar su derecho real y declararlo propietario de buena fe, de lo contrario, el acto jurídico que sustentaba su derecho, es nulo de pleno derecho¹⁴ y corresponderá declarar la titularidad del bien a favor del Estado.

2.4.1. Luego, estando a la exigencia de actos de diligencia y prudencia, no es suficiente que la propietaria desconozca o no participe en la actividad ilícita, para el amparo bajo la buena fe cualificada.

¹² Sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

¹³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente número 0018-2015-PI/TC caso denominado “Tercero de buena fe”, de fecha 05 de marzo de 2020.

¹⁴ Artículo 5.1. del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.- Principio de nulidad: *Los actos jurídicos que recaigan sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito son contrarios al régimen constitucional y legal, por tanto, son nulos de pleno derecho y en ningún caso constituyen justo título.*



Entonces, el *A quo* incurre en error al señalar en el punto 10.3.7 de la sentencia, lo siguiente:

“ni la fiscalía ha sostenido que la requerida hubiere tenido conocimiento previo sobre la entonces instrumentalización otorgada a su vehículo, menos aún se ha advertido que su precitado hijo -conductor de vehículo- registre algún tipo de antecedentes, ya sea penal, judicial o hasta policial como para asumir que la requerida pudiera haber advertido de tal instrumentalización. En todo caso, mal se haría en desconocer y exigir a una progenitora el carácter eminentemente formal de arrendamiento de su vehículo en el actual contexto de la cultura comercial y económica peruana que nos encontramos inmerso, específicamente ante alguien que no era un extraño; es decir, su hijo de nombre Luís Abraham Huamán Acuña”.

2.4.2. El vínculo parental tampoco exime a la propietaria del desarrollo de los actos de diligencia, si bien podría flexibilizar algunos aspectos contractuales (tales como: la fecha y monto de pago, duración del alquiler) tales, concesiones deben ser en el marco de lo disponible; no contrario al ordenamiento jurídico, que impone –como se mencionó– para determinada actividad económica se recabe autorización y se tribute.

La autorización municipal para la prestación del servicio público de taxi, permitirá al propietario verificar la correspondencia entre el motivo de la cesión del bien al tercero y el uso que este le esté asignando; la exigencia o condicionamiento que realice el propietario de este permiso, supondrá un indicio de actuar diligente.

2.4.3. Además, la premisa: *“si el chofer [hijo] del vehículo no tuvo la posibilidad de advertir dicha circunstancia, menos aún la propietaria (requerida) por no haberse encontrado en el lugar de los hechos”.* También es errada, pues, el *A quo* valoró las declaraciones del conductor y la copiloto, sin contrastarlas con el acta de intervención policial de fecha 18 de mayo del 2021, documento que aporta información sobre la forma de intervención.

De aquella prueba documental se desprende que, en presencia del conductor y sin ningún reparo de este, la copiloto arrojó por la ventana la bolsa que contenía marihuana; y, permitió que abordara al vehículo un varón. Acto inusual que, permite inferir la participación de Luis Huamán Acuña en la actividad ilícita de tráfico de drogas, pues, tuvo el control del manejo del vehículo para tales acciones.

2.4.4. Ahora, en cuanto al cuaderno manuscrito que presentó la propietaria, del mismo se advierte que la misma sólo registró el **pago** por el arrendamiento, siendo tal elemento probatorio insuficiente, pues no puede ser interpretado como un acto de supervisión o vigilancia sobre el vehículo; es un acto en interés de la propietaria (recibir su contraprestación), no vinculado con su deber de diligencia.

2.5. Conclusión: No es un hecho controvertido la instrumentalización del vehículo en la actividad de tráfico ilícito de drogas; independientemente, el Ministerio Público ha acreditado tal aspecto, probando la destinación ilícita, la cual, deslegitima el derecho de propiedad de la requerida Delfina Acuña Vargas y que da mérito a la declaración de extinción de dominio.



2.5.1. En efecto, sobre la destinación de los bienes, cabe recalcar el **FIN SOCIAL** que debe cumplir la propiedad, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece: “*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley*”, mismo que es quebrantado cuando se le otorga un fin instrumental (medio) para el desarrollo de actividades ilícitas; así pues, con la ejecución de la actividad ilícita se vulnera de manera real y efectiva el bien jurídico de la propiedad en su legitimidad.

La falta de legitimidad en el derecho a la propiedad es lo que fundamenta la extinción del –aparente– derecho a la propiedad o de dominio, no siendo necesario que el bien sea **intrínsecamente delictivo** –como por ejemplo como una máquina para falsificar billetes– o **especialmente peligroso** – como las armas de fuego o los explosivos– o que exista predisposición de su titular para usarlo reiteradamente como medio, pues **no se exige habitualidad** en la comisión de las actividades ilícitas, será suficiente que, por lo menos, ocurra una vez la instrumentalización, para fundamentar la extinción del dominio sobre el bien; y, en el presente caso, el vehículo objetivamente sirvió para la comercialización de marihuana.

2.5.2. La requerida, por su parte, no acreditó –*en grado de probabilidad prevalente*– su conducta diligente como ya se analizó, previamente. Por lo que, siendo los agravios de recibo, corresponde revocar la sentencia impugnada y declarar fundada la demanda, al no existir argumento de oposición válido a la extinción de dominio.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

PRIMERO: DECLARARON FUNDADA la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.

SEGUNDO: REVOCARON la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda de extinción de dominio; y, **REFORMANDO**, declararon fundada la demanda de extinción de dominio; en consecuencia,

TERCERO: DECLARARON la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, de la requerida Delfina Acuña Vargas sobre el VEHÍCULO de placa de rodaje N° X5A-138, de marca Kia, modelo Picanto, inscrito en la Partida Electrónica N°60678125.

CUARTO: DISPUSIERON la traslación del dominio del vehículo de placa de rodaje N° X5A-138, de marca Kia, modelo Picanto, inscrito en la Partida Electrónica N° 60678125, a favor del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

se **ORDENA** que pase a la administración del mismo, dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia, acto que debe ser ejecutado por el Ministerio Público.

QUINTO: ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia, considerando que, conforme al artículo 33.2 de la Ley de Extinción de Dominio y los artículos 68.5 y 70.5 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, contra esta sentencia de vista, no procede recurso alguno. **SIN COSTAS.** - **Juez Superior Ponente:** señor Orlando Abril Paredes.

SS.

COAGUILA CHAVEZ

VENEGAS SARAVIA

ABRIL PAREDES